

El suscrito Secretario de Salud Departamental de Bolívar, en ejercicio de las facultades constitucionales, legales y en especial las conferidas en la Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Que la Secretaria de Salud, dio apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio en Salud bajo el número de expediente 0175 - 2019, adelantado contra HUGO CESAR HORMECHERA LEDESMA, identificado con Cédula de Ciudadanía No.72.154.605, en calidad de Representante Legal del ESE Centro de Salud CON CAMAS DE EL PEÑON BOLÍVAR, Código de Habilitación No. 1326800021-01

Que por medio de Resolución No. 1644 de 15 de diciembre de 2021, se resolvió de fondo el proceso administrativo sancionatorio precitado, el cual fue notificado al sancionado y se encuentra ejecutoriado.

Que dentro de las acciones de revisión y seguimiento a los procesos Administrativos Sancionatorios en Salud que desarrolla la Dirección Técnica de Inspección Vigilancia y Control, se halló que dentro del expediente No. 0175 - 2019 se registró el mismo acto administrativo, pero con otro número de Resolución.

Que la resolución No. 1643 del 15 de diciembre de 2021, no fue notificada al prestador y como consecuencia de ello, no ha nacido a la vida jurídica.

Que en virtud de haberse realizado el correspondiente registro y numeración del acto administrativo en el libro radicador que se lleva en la Secretaria de Salud Departamental de Bolívar, es necesario ordenar la anulación del registro, teniendo en cuenta lo siguiente:

2. ANALISIS.

El acto administrativo se considera que existe desde el momento en que es producido o expedido por la Administración, de tal forma que intrínsecamente lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos a partir de su vigencia, condicionada a la publicación o notificación del acto administrativo de acuerdo a su clasificación general o individual.

En el mismo orden encontramos que por el principio de ejecutoria que tienen los actos administrativos, tienen la capacidad de producir sus efectos jurídicos a partir del cumplimiento de los requisitos de publicación y notificación, y faculta a la entidad para cumplir y hacerlo cumplir.

El artículo 66 de la Ley 1437 de 2011, establece que los actos administrativos de carácter particular deberán ser notificados en los términos establecidos en las siguientes disposiciones, y a su vez, el artículo 67 de la mencionada Ley establece que las decisiones que pongan termino a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

El acto administrativo tiene efectos de ejecutoria cuando ha sido notificado en los términos establecidos en la Ley, con la finalidad de garantizar el debido proceso administrativo y la observancia de los principios de publicad, celeridad y eficacia de la función pública, esto, como requisito indispensable para que el acto produzca efectos jurídicos.

Así las cosas, el acto administrativo objeto de estudio, no fue notificado a la parte interesada, en consecuencia, ese acto administrativo es inoponible e ineficaz, porque no produjo efectos jurídicos, por tal motivo deberá anularse el registro en el libro radicador con la finalidad de sustraerlo de la vida jurídica.

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA ANULAR EL REGISTRO DE UN ACTO ADMINISTRATIVO”

3. PRUEBAS

Ténganse como pruebas los siguientes documentos:

- ✓ Resolución No. 1643 del 15 de diciembre de 2021.

Que la secretaria del Secretario de Salud Departamental de Bolívar, es quien lleva el registro de los actos administrativos emitidos por el suscrito funcionario, se hace necesario notificarle esta decisión para

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. ANULESE del registro del libro radicador de actos administrativos que se lleva en la Secretaria de Salud Departamental de Bolívar o la entidad que haga sus veces, la Resolución No. 1643 del 15 de diciembre de 2021 “Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantando contra el señor HUGO CESAR HORMECHERA LEDESMA, REPRESENTANTE LEGAL DE CENTRO DE SALUD CON CAMAS DE EL PEÑON BOLÍVAR”, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

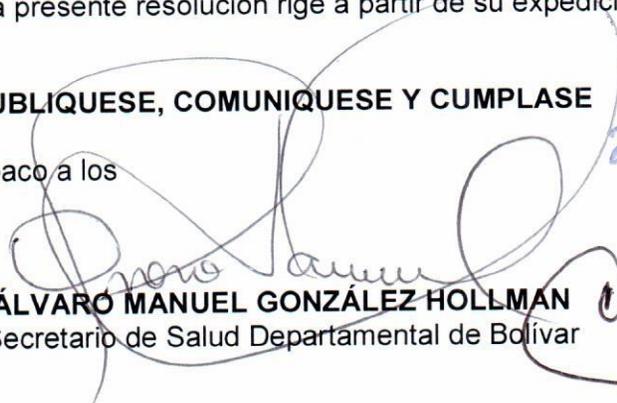
ARTICULO SEGUNDO. Comunique a la Dirección Administrativa y Financiera de la Secretaria de Salud Departamental de Bolívar y a la Secretaria General de la Gobernación de Bolívar a decisión adoptada en la presente resolución para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO TERCERO. La presente resolución rige a partir de su expedición.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en la ciudad de Turbaco a los

29 MAR. 2022


ÁLVARO MANUEL GONZÁLEZ HOLLMAN
Secretario de Salud Departamental de Bolívar

Proyectó y elaboró: Yandiana De las Salas Guzmán – Asesor Jurídico Externo IVC
Revisó y aprobó: Alida Montes Medina - Directora de IVC.
Revisó y aprobó_ Edgardo Díaz Martínez - Asesor Jurídico Externo IVC.
Revisó: Alberto Angulo Izquierdo – Jefe Oficina Asesora Jurídica